



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** "(...)no se ha logrado acreditar que el Adjudicatario habría presentado información inexacta dentro de su Anexo N° 2, puesto que no existen elementos generen convicción respecto a que entre aquel y el postor Inversiones Almaro E.I.R.L haya mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio, para participar en el procedimiento de selección, por lo que debe mantenerse, sobre dicho documento, la presunción de veracidad"

**Lima, 27 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 27 de febrero de 2023, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 335/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cholito S.R.L. en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 006-2022-EP/UO 0834 - Primera Convocatoria - Ítem N° 01; y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 22 de diciembre de 2022, el Ejército del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 006-2022-EP/UO 0834 - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación de bienes: "*Contratación del suministro de alimentos para el personal de oficiales, técnicos y sub oficiales de la 31ra Brigada de infantería AF-2023*", por relación de ítems, con un valor estimado total de S/ 919,372.89 (novecientos diecinueve mil trescientos setenta y dos con 89/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N.º 1, materia de impugnación, es la adquisición de víveres diversos, por el monto de S/ 242,777.41 (doscientos cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete con 41/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, desde el 23 de diciembre del 2022 al 5 de enero de 2023, se efectuó el registro de participantes, registro y presentación de ofertas; asimismo, el 6 de enero de 2023, se desarrolló la apertura de ofertas y el periodo de lances.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

De acuerdo al “Acta de apertura y evaluación de ofertas electrónicas y otorgamiento de a buena pro” del 11 de enero de 2023 y las demás actas suscritas por el comité de selección, registrados en el SEACE en la misma fecha, se dejó constancia del otorgamiento de la buena pro del ítem 1 a la empresa Inversiones Lyam del Perú E.I.R.L. en adelante el Adjudicatario, por el importe de S/ 230,000.00 (doscientos treinta mil con 00/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados:

| POSTOR                                     | ETAPAS                     |               |   |   |
|--|----------------------------|---------------|---|---|
|  | Requisitos de habilitación | Precio        | Orden de prelación según reporte automático del SEACE | Resultados de otorgamiento de la buena pro                                  |
| Rosado Orihuela<br>Doyve Aurelino          | Descalificado              |               | 1   |   |
| Flores Barrera Sara<br>Elena               | Descalificado              |               | 2   |   |
| Inversiones Lyam<br>del Perú E.I.R.L.      | Cumple                     | S/ 230,000.00 | 3   | Adjudicado  |
| Inversiones Almaro<br>E.I.R.L.             | cumple                     | S/232,777.00  | 4   | 2do lugar   |
| Comercial Tres<br>Estrellas S.A.           |                            |               | 5   | Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación. |
| Distribuidora Betto<br>y Gabriela E.I.R.L. |                            |               | 6   | Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación. |
| Cholito S.R.L.                             |                            | S/240,00.00   | 7   | Oferta vigente, no se revisó el cumplimiento de requisitos de habilitación. |

- Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo, presentado el 23 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el día 25 del mismo mes y año, la empresa Cholito S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro; así como la descalificación de las ofertas de las empresas Inversiones Almaro E.I.R.L. y Comercial Tres Estrellas S.A., respecto al ítem N° 1. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

#### **Respecto a la Información inexacta en las ofertas de Lyam y Almaro**

- Al respecto, en la página 16 de las bases del procedimiento se incluye el listado de los documentos de presentación obligatoria y uno de ellos es la declaración

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, en la cual los postores declaran, bajo juramento, que participan en el procedimiento de forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor.

- Sin embargo, esas declaraciones –según sostiene- contienen información inexacta debido a que ambos postores han participado en el procedimiento habiendo establecido, previamente, una relación de dependencia, mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ellos. Para sustentar su afirmación, expresa sus fundamentos, en los siguientes términos:

- A pesar de que las bases del procedimiento no requieren que los postores incluyan en sus ofertas una declaración jurada referida al plazo de entrega que se oferta, ambos postores incluyen una declaración jurada de plazo de entrega con el mismo texto y con los mismos errores de redacción.

En ese sentido, al presentar un documento no exigido por las bases y con los mismos errores en la redacción, demuestra que ambos documentos fueron redactados por la misma persona corroborando que existe interdependencia, consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambos postores y, por lo tanto, la presentación de información inexacta en el Anexo 2.

- Al igual que en el caso anterior, ambos postores incluyen en sus ofertas un documento no requerido en las bases del procedimiento, el cual lleva el título: “listado de productos ofertados”.
- Las ofertas de Adjudicatario y Almaro presentan varias “coincidencias” en documentos sanitarios; sin embargo, lo anterior no tendría mayor relevancia si no fuese por el hecho de que aquellos documentos han sido impresos el mismo día y a la misma hora.

Ello solo puede verificarse cuando es una misma persona la que imprime el registro sanitario. Es decir, es una misma persona la que ha elaborado ambas ofertas, hecho que demuestra -sin lugar a duda- la existencia de interdependencia, consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambos postores.

- Otra “coincidencia” es que los documentos sanitarios que ambos postores incluyen en sus ofertas no llevan la firma de los representantes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

legales, hecho que permite corroborar que se trata del mismo documento compartido por ambos postores.

- De igual forma, si se comparan las páginas 34 y 35 [Anexo 7] de la oferta de Almaro con las páginas 33 y 34 [Anexo 8] de la oferta de Lyam puede advertirse que en las páginas de la oferta de Almaro se habría borrado desprolijamente la firma que sí figura en las páginas 34 y 35 de la oferta de Lyam.
- Refiere que, teniendo en cuenta todos los hechos indicados precedentemente, solo se puede concluir que el Adjudicatario y la empresa Almaro han incluido información inexacta en el Anexo 2 contenido en sus ofertas pues es evidente que han participado en el procedimiento de manera concertada.
- Por lo tanto, solicita disponer la descalificación de ambos postores conforme el Tribunal de Contrataciones lo ha determinado en un caso anterior, caso idéntico al presente, y que también involucra al Adjudicatario reincidente en esta clase de acciones contraria a la normativa, establecido en la Resolución N° 1395-2022-TCE-S2.

#### **Respecto a que las ofertas del Adjudicatario y Almaro incumplen condición requerida en las bases.**

##### **Sobre el Adjudicatario.**

- Señaló que, en el numeral 1.4 del capítulo I de la sección general de las bases (página 4) se establece la condición de que los documentos que conforman las ofertas deberán encontrarse firmados y visados (dependiendo del tipo de documento) por el postor.

Sin embargo, varios de los documentos sanitarios que comparten las ofertas de Lyam y Almaro no presentan firma ni visado.

- Al respecto, en el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica (página 6) se establece que la oferta que no reúna las condiciones establecidas en las bases debe ser descalificada. Contrariamente, el comité de selección adjudicó la buena pro al Adjudicatario y calificó la oferta de Almaro a pesar de que su oferta omite la condición señalada en el primer párrafo del presente apartado, correspondiendo que en esta instancia se enmiende el error.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

- Por otro lado, sostiene que, de acuerdo con lo indicado en los requisitos de habilitación incluidos en la página 103 de las bases del procedimiento, las ofertas deben contener el registro sanitario de los productos ofertados al ítem paquete 1 (a excepción del producto huevo de gallina).

En ese sentido, las ofertas deben contener el registro sanitario del producto “fideos cortos (canuto, codito)”. Es así que el Adjudicatario incluye dos (2) registros sanitarios que incluyen fideos, esto es, canuto rayado y codito rayado; sin embargo, el requerimiento es “fideos cortos (canuto, codito)”, es decir, este registro sanitario contempla productos distintos al requerido en las bases.

- Por otro lado, en el caso del registro sanitario contenido en la página 47 de la oferta del Adjudicatario incluye el producto canuto y el producto mini codo.
- Ante ello concluye que, la oferta del Adjudicatario carece de la claridad necesaria que permita a la Entidad determinar si cumple o no con el requisito de habilitación referido a la presentación del registro sanitario pues resulta imposible (sin mediar interpretación) determinar cuál es el registro sanitario del producto “fideos cortos (canuto, codito)”. Claramente esta deficiencia en su oferta es producto de la falta de diligencia al elaborar la oferta, deficiencia que no puede ser corregida.

#### **Respecto a que la oferta de Almaro incumple con una especificación técnica**

- El registro sanitario incluido por Almaro en su oferta, con la finalidad de acreditar el requisito de habilitación vinculado al producto “fideos cortos (canuto, codito)” está referido a productos distintos (canuto rayado y codo rayado) al requerido en las bases, es decir, oferta un producto que no cumple con las especificaciones técnicas, hecho que determina que su oferta sea descalificada.

#### **Respecto a que la oferta de Tres Estrellas incumple con una especificación técnica.**

- Manifiesta que, en la página 37 y siguientes de las bases se incluye la ficha técnica del producto “sal de cocina”, y que, en este documento, se advierte la inclusión de la “Precisión 2” (pág. 38) mediante la cual se requiere a la Entidad para que incluya en las bases el “peso neto del producto por envase”. En ese sentido los postores debían ofertar el producto sal de cocina que cuente con un envase (saco de papel/polietileno/polipropileno) que pese 25 kg.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

Sin embargo, Tres Estrellas oferta un producto que no cumple con la especificación citada precedentemente y ello se acredita mediante el contenido del registro sanitario de la sal de cocina que incluye en la página 56 de su oferta [Anexo 12].

- Asimismo, refiere que la autorización sanitaria del producto sal de cocina ofertado por Tres Estrellas autoriza la comercialización de dicho producto en un envase de 500g - 1 kg. cada envase, característica distinta a la requerida en las bases.
3. Con decreto del 27 de enero de 2022, debidamente notificado en el SEACE el día 31 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del covid-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. Mediante decreto del 7 de febrero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido, lo declare listo para resolver, siendo recibido el mismo día.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, respecto a la Entidad, toda vez que a la fecha no ha cumplido con presentar el informe técnico legal requerido mediante decreto del 27 de enero del 2023.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

5. Con Informe técnico legal N° 009-2023/31ra BRIG INF/SELOG/, presentado al Tribunal el 9 de febrero del 2023, la Entidad cumplió con remitir el informe técnico legal solicitado mediante decreto del 27 de enero del 2023, reiterado mediante decreto del 7 de febrero del 2023, en el cual señaló, principalmente, lo siguiente:
- Refiere que, sobre la primera pretensión, que el proceso de evaluación de las propuestas o lances económicos es eliminatorio en el orden de prelación que hace de manera automática el sistema, según las ofertas con menos costos. Sobre ese orden establecido se va verificando que se cumpla con la documentación solicitada y que acredita la existencia de los bienes solicitados. Es así que determinar la consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre los postores no puede ser verificado en la instancia señalada. Por tal motivo, la determinación respecto a la solicitud del primer punto pedido por el recurrente no es de ámbito del órgano encargado de las contrataciones.
  - Asimismo, sobre el particular, añadió que no pueda dar cuenta porque carece competencia procesal así como funcional, toda vez que será el Tribunal el encargado de analizar sobre el pedido con los instrumentos que crea conveniente y que se encuentran señalados en las normas pertinentes. En consecuencia, sobre este primer punto, por lo ya señalado, el OEC no tiene facultad para pronunciarse ni acotar mayor información. Todo lo que pudo ser informado está contenido en el expediente respectivo del presente proceso.
6. A través del decreto del 9 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 15 de diciembre del mismo año, la cual se realizó con la presencia del representante del Impugnante y de la Entidad. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala el informe técnico remitido por la Entidad.
7. Por medio del Escrito N.º 1, presentado el 10 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:

#### **Respecto a la Información inexacta en su oferta.**

- Indicó que conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración jurada del plazo/listado de productos ofertados, no contempla una formalidad única o singular, sino que la misma puede estar a criterio del postor, siempre que no contravenga los requisitos esenciales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

Sobre lo señalado, enfatiza que la normativa de contrataciones no restringe ni prohíbe que los postores puedan proveerse de personas dedicadas al servicio de elaboración de ofertas, esto en virtud de la libertad contractual, por lo que puede existir similitud en la hora y fecha de impresión de documentos como de registros sanitarios. En este contexto, indica que debe entenderse que el postor es únicamente responsable en este caso de la veracidad o falsedad de la información contenida en los documentos que acreditan los requisitos de habilitación, así como otros respecto del cual se pueda enervar la presunción de veracidad.

- En ese sentido, considera que el uso de formatos o documentos semejantes por quienes elaboran las ofertas no expresan necesariamente un acuerdo, arreglo o convenio, lo cual pretende hacer ver el postor impugnante, pues ello, como refiere el Tribunal de Contrataciones en la Resolución N° 01395-2022-TCE-S2, fundamento 32, debe fluir de un medio probatorio que acredite comunicación y/o acuerdo.

#### **Respecto a que no cumple con la condición requerida en las bases.**

- Refiere que lo alegado por el Impugnante puede enmarcarse en alguno de los supuestos de subsanación de ofertas contemplados en el artículo 60 del Reglamento.
- En ese sentido, el literal c) del artículo 60 establece que la firma del representante es pasible de subsanación, salvo que el mismo no se encuentre en la oferta económica.

#### **Cuestionamientos referentes al incumplimiento de la condición requerida en bases.**

- Advierte que, de las dos ofertas, tanto del impugnante y su representada, presentaron (2) registros sanitarios para distintos productos (fideos largos y fideos cortos) y no como menciona el Impugnante que su representada habría presentado (2) registros sanitarios para un mismo producto, a continuación, se detalla los registros sanitarios: 1) ANITA FOOD - SA con número de expediente N° 38456-2019-R", 2) "AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C. con número de expediente N° 39479-2021--R", los mismos que el impugnante cuestiona, aduciendo que no cumpliría con precisar "fideos cortos (canuto, codito)".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

En ese sentido, sostiene que tanto el Impugnante y el Adjudicatario no cumplen con las condiciones requeridas en las bases, por cuanto el registro sanitario del Impugnante no fue observado.

8. A través del decreto del 14 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el recurso de apelación.
9. Por decreto del 15 de febrero del 2023, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, el Tribunal, requirió a la Entidad y a la Central de Compras Públicas – Perú compras, lo siguiente:

“(…)

**A la Entidad**

*Precisar si el fideo corto (canuto, codito), al que hace referencia la lista de vivieres para el ítem No 1 y su ficha técnica, no distingue entre fideo codito rayado o fideo canuto rayado, o por el contrario al no especificar dicha característica solo hace referencia al canuto o codito liso.*

**A la Central de Compras Públicas – Perú Compras.**

*Si bien en la ficha técnica de fideos cortos (cortados), se indica que la entidad contratante debe precisar las características del bien respecto al tipo de fideos cortos disponible en el mercado (canuto, tornillo, coditos, munición, caracol, etc.; y la Entidad solo requirió fideos cortos (canuto, codito).*

- *Sírvase señalar si las características establecidas por la Entidad para el fideo corto (canuto, codito) habilitan la posibilidad de que presenten ofertas considerando el fideo corto con cualquier textura, por ejemplo: rayado o liso.*
- *Indicar si los ejemplos de fideos cortos señalados en la precisión 1 de la ficha técnica, solo se refieren a aquellos productos de textura lisa.*

(…)”

10. Mediante Informe N° 010-2023/31ra BRIG INF/SELOG/ABSTO/OEC, presentado el 20 de febrero de 2023, la Entidad, remitió la información solicitada por este Tribunal, señalando, principalmente, lo siguiente:
  - En su requerimiento se ha solicitado el bien de “fideos cortos (codo y canuto)”, donde el hecho que sea rayado o liso no altera la atención al requerimiento y que para el área usuaria no es relevante dicha precisión, ya que les es indiferente que sea de las dos formas, debido a que con cualquiera de los casos se cumple la satisfacción de la necesidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

11. Con decreto del 20 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Oficio N° 000213-2023-PERÚ COMPRAS-DES, presentado el 22 de febrero del 2023, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, adjuntó el Informe N° 000004-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, por el cual remitió la información solicitada con decreto del 15 de febrero de 2023, manifestando, principalmente, lo siguiente:

- Respecto a la consulta número uno, refirió que, de la revisión de las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 006-2022- EP/UO-0834 – Primer Convocatoria, advierte que la Entidad establece la posibilidad de que los postores presenten ofertas considerando el fideo corto con cualquier textura, dado que han incluido la ficha técnica del bien fideos cortos (cortados) que se encuentra en el LBSC y dicho documento establece en la Precisión 1 que “la entidad convocante deberá precisar en las bases el tipo de fideos cortos requerido, de acuerdo con lo disponible en el mercado (...)”.

Asimismo, la Entidad ha precisado que las formas del fideo solicitado sean canuto y codito, sin incluir detalle adicional. Por lo tanto, los postores podrían ofertar la forma del fideo corto solicitado con cualquier textura existente en el mercado peruano, no siendo esta una limitante.

- Respecto a la consulta número dos, señaló que, la Precisión 1 de la ficha técnica del bien Fideos cortos (cortados) señala lo siguiente:

“Precisión 1: La entidad convocante deberá precisar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el tipo de fideos cortos requerido, de acuerdo con lo disponible en el mercado, por ejemplo: fideos cortos “canuto”, “tornillo”, “coditos”, “munición”, “caracol”, etc.”

Los ejemplos señalados en la Precisión 1 se han colocado en la ficha con el fin de que las entidades usuarias puedan tener claro a qué tipo de productos se refiere la citada ficha técnica, considerando que solo son ejemplos y que existe una gran variedad de fideos cortos en el mercado con diferentes texturas, razón por la cual se señala la palabra “etcétera”.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cholito S.R.L. contra el otorgamiento de la buena pro de la Subasta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

Inversa Electrónica N.º 007-2022-EP/UO-0826 – Primera Convocatoria, como la descalificación de la oferta de las empresas Inversiones Almaro E.I.R.L y Comercial Tres Estrellas S.A.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto del ítem de una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado total asciende a S/ 919,372.89 (novecientos diecinueve mil trescientos setenta y dos con 89/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y la descalificación de las ofertas de las empresas que ocuparon el segundo y tercer lugar en el orden de prelación; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado es superior al de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual, el cual vencía el 23 de enero de 2023, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 11 del mismo mes y año.

Precisamente, se aprecia que el 23 de enero de 2023, el Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, subsanándolo el 25 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión de los dos escritos del recurso de apelación, se observa que este aparece suscrito por el señor Carlos Jesús Serva Fernández en su calidad de gerente general del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Sobre el particular, es pertinente que este Colegiado emita pronunciamiento sobre el interés para obrar del Impugnante (considerando que ocupó el séptimo puesto en el orden de prelación del procedimiento de selección) para cuestionar las ofertas del Adjudicatario y la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L.

En el caso que nos ocupa, el Impugnante, quien ocupó el **séptimo lugar** del cuadro de prelación graficado en la parte introductoria de la presente Resolución y ha presentado recurso de apelación cuestionando las ofertas del Adjudicatario [**tercer lugar**], Inversiones Almaro E.I.R.L. [**cuarto lugar**] y Comercial Tres Estrellas S.A. [**quinto lugar**] teniendo en consideración que las ofertas del primer y segundo lugar fueron descalificados, sin cuestionar la oferta presentada por el postor que ocupó el sexto lugar [Distribuidora Betto y Gabriela E.I.R.L.].

Al respecto, con la finalidad de determinar si el aludido Impugnante cuenta o no con interés para obrar para impugnar el otorgamiento de la buena pro, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en los numerales 7.4 y 7.5 del numeral VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD Procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica, una vez culminada la etapa de apertura de ofertas y período de lances, el sistema procesa los lances recibidos del ítem o ítems de la subasta inversa electrónica, ordenando a los postores por cada ítem según el monto de su último lance, estableciendo el orden de prelación de los postores.

Para efectos de conocer al ganador del proceso, el sistema genera un reporte con los resultados del ciclo del período de lances, permitiendo a la Entidad visualizar el último monto ofertado por los postores en orden de prelación, lo cual quedará registrado en el sistema. En caso de empate, el sistema efectúa automáticamente un sorteo para establecer el postor que ocupa el primer lugar en el orden de prelación.

Una vez generado el reporte señalado en el numeral anterior, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar que los postores que han obtenido el **primer y el segundo lugar** hayan presentado la documentación requerida en las Bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

En caso que la documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación.

Para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección.

El OEC o comité de selección, según corresponda, elabora el acta de otorgamiento de la buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que los postores sean descalificados, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro.

En el marco de lo expuesto, en el presente caso el comité de selección revisó la documentación requerida en las bases para el ítem 2, para la habilitación correspondiente, solo de los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación.

No obstante, el Impugnante cuestionó la oferta del postor que ocupó el quinto lugar en el orden de prelación, esto es la empresa Comercial Tres Estrellas S.A., hecho que deviene en un imposible jurídico puesto que según lo establecido en el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento, señala que, "luego de otorgada la buena pro no se da a conocer las ofertas cuyos requisitos de calificación no fueron analizados y revisados por el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda."

Por ello, al no haberse calificado la oferta del postor Comercial Tres Estrellas S.A., el Impugnante no pudo haber tenido acceso a su oferta ni mucho menos cuestionarla, por tanto, dicho cuestionamiento recae en improcedente.

Por otro lado, el Impugnante, quien como se ha señalado en los acápites precedentes ocupó el séptimo lugar, cuestionó en su recurso de apelación las ofertas del Adjudicatario [primer lugar], Inversiones Almaro E.I.R.L. [**segundo lugar**], y no al postor que ocupó el sexto lugar<sup>1</sup>. Esta situación que en otro contexto pondría en entredicho su legitimidad, tiene un motivo, que es que no podía haber

<sup>1</sup> Cabe precisar que, de la documentación obrante en el SEACE, la empresa Distribuidora Betto y Gabriela E.I.R.L., quien ocupó el sexto lugar en el orden de prelación, no presentó una oferta al procedimiento, puesto que solo adjuntó una hoja en blanco del Anexo N° 1.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

conocido el contenido la oferta de éste último, por la prohibición establecida en el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento.

En ese contexto, la Sala aprecia que el Impugnante sí posee un interés legítimo para impugnar el otorgamiento de la buena pro y solicitar la desestimación de la oferta del Adjudicatario y el postor que ocupó el segundo, en tanto cuestionó las ofertas a las que tuvo acceso, conforme lo dispuesto por el numeral 61.3 del artículo 61 del Reglamento.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue calificada puesto que ocupó el séptimo lugar el reporte de lances.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones la descalificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1; así como la descalificación de las ofertas de las empresas Inversiones Almaro E.I.R.L. y Comercial Tres Estrellas S.A., y en su lugar, se le adjudique la buena pro a su favor; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Adjudicatario y por su efecto se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se desestime la oferta de la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 31 de enero de 2023, conjuntamente con el escrito impugnativo, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 3 de febrero del mismo año.

Según la información que obra en autos, se advierte que el Adjudicatario se personó el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual absolvió el traslado del recurso de apelación, sin embargo, este fue realizado de manera extemporánea, por tanto, dicho escrito no será tomado en cuenta a efectos de la determinación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

de los puntos controvertido, puesto que solo será tomado como argumentos de defensa.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y por su efecto recovar el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor.
  - Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Adjudicatario y por su efecto revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor.**

9. Conforme se ha detallado en los antecedentes de la presente resolución, el Impugnante cuestionó la oferta del Adjudicatario respecto a: **i)** información inexacta presentada en su oferta respecto al Anexo N° 2, y **ii)** sobre el registro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

sanitario del fideo corto solicitado en las bases del procedimiento de selección. Por ello, para mejor análisis se procederá a revisar cada uno de los mencionados documentos en el orden señalado.

**i) Respecto a la Información inexacta presentada en su oferta respecto al Anexo N° 2.**

10. El Impugnante sostiene que el Adjudicatario presentó información inexacta en su Anexo N° 2, puesto que, en el referido anexo se comprometió a “Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas”; sin embargo, considera que ha establecido previamente una relación de dependencia, consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con la empresa Almaro E.I.R.L.

Fundamenta su afirmación en los siguientes argumentos:

- A pesar de que las bases del procedimiento no requieren que los postores incluyan en sus ofertas una declaración jurada referida al plazo de entrega que se oferta, ambos postores incluyen una declaración jurada de plazo de entrega con el mismo texto y con los mismos errores de redacción.

En ese sentido, al presentar un documento no exigido por las bases y con los mismos errores en la redacción, demuestra que ambos documentos fueron redactados por la misma persona corroborando –a su entender– que existe interdependencia, consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambos postores y, por lo tanto, la presentación de información inexacta en el Anexo N° 2.

- Ambos postores incluyen en sus ofertas otro documento no requerido en las bases del procedimiento, el cual lleva el título: “listado de productos ofertados”.
- Las ofertas del Adjudicatario y Almaro presentan varias “coincidencias” en documentos sanitarios, lo que no tendría mayor relevancia si no fuese por el hecho de que aquellos documentos han sido impresos el mismo día y a la misma hora. Ello solo puede verificarse cuando es una misma persona la que imprime el registro sanitario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

Es decir, es una misma persona la que ha elaborado ambas ofertas, hecho que demuestra –a su entender- la existencia de interdependencia, consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre ambos postores.

- Otra “coincidencia” es que los documentos sanitarios que ambos postores incluyen en sus ofertas no llevan la firma de los representantes legales, hecho que permite corroborar que se trata del mismo documento compartido por ambos postores.
- De igual forma, si se comparan las páginas 34 y 35 [Anexo N° 7] de la oferta de Almaro con las páginas 33 y 34 [Anexo N° 8] de la oferta del Adjudicatario puede advertirse que en las páginas de la oferta de Almaro se habría borrado desprolijamente la firma que sí figura en las páginas 34 y 35 de la oferta del Adjudicatario.

- 11.** Por su parte la Entidad, refiere sobre la primera pretensión, que el proceso de evaluación de las propuestas o lances económicos es eliminatorio en el orden de prelación que hace de manera automática el sistema, según las ofertas con menos costos; asimismo sostuvo que sobre ese orden establecido se va verificando que se cumpla con la documentación solicitada y que acredita la existencia de los bienes solicitados. Es así que verificar la consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio entre los postores no puede ser determinado en la instancia señalada.
- 12.** A su vez el Adjudicatario indicó que, conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración jurada, respecto al plazo, listado de productos ofertados, no contempla una formalidad única o singular, sino que la misma puede estar a criterio del postor, siempre que no contravenga los requisitos esenciales.

En ese sentido, enfatiza que la normativa de contrataciones, no restringe ni prohíbe que los postores puedan proveerse de personas dedicadas al servicio de elaboración de ofertas, esto en virtud de la libertad contractual, por lo que puede existir similitud en la hora y fecha de impresión de documentos como de registros sanitarios. En este contexto, considera que el postor es únicamente responsable de la veracidad o falsedad de la información contenida en los documentos que acreditan los requisitos de habilitación.

Por lo que, considera que el uso de formatos o documentos semejantes por quienes elaboran las bases no expresan un acuerdo, arreglo o convenio, pues ello, tal como refiere el Tribunal de Contrataciones en el fundamento 32 de la

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

Resolución N° 01395-2022-TCE-S2, debe fluir de un medio probatorio que acredite comunicación y/o acuerdo.

13. En dicho escenario, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en las bases, respecto de los documentos cuya presentación resultaba obligatoria, toda vez que ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

De la revisión al capítulo II, sección específica de las bases integradas, respecto de la documentación de presentación obligatoria, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

- Identidad.**
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).

\* Extraído de la página 16 de las bases integradas

En relación con ello, las mismas bases contemplan el formato del citado Anexo N° 2 cuya imagen se reproduce a continuación:

SIE N° 006-2022-EP/OC 0834-1 Suministro de Alimentos

**ANEXO N° 2**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]  
**SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

**Importante**  
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

\* Extraído de la página 15 de las bases integradas

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

14. Nótese, que en las bases se requiere la presentación obligatoria de la Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2), en la cual se declara, entre otros aspectos, que participa en el presente procedimiento de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor.
15. Teniendo claro lo requerido en las bases, resta revisar los documentos denominados Anexo N° 2 presentados en la oferta del Adjudicatario y del postor Almaro E.I.R.L., cuyos extractos se reproducen a continuación:

#### Anexo N° 2 presentado por el Adjudicatario.

**LYAM DEL PERU** INVERSIONES LYAM DEL PERÚ EIRL

---

**ANEXO N° 2**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores:  
**ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES**  
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N°006-2022-EP/UO 0834-1**  
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **INVERSIONES LYAM DEL PERU E.I.R. L.**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.**
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Huancayo, 05 de enero del 2023

INVERSIONES LYAM DEL PERÚ EIRL.  
RUC: 20602254469

*Luis E. Rojas Najafpo*  
GERENTE GENERAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

Anexo N° 2 presentado por la empresa Almaro E.I.R.L.

**INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.**  
RUC: 20600071531

**ANEXO N° 2**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores:  
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES  
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 006-2022-EP/UE 0834-1  
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.**, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Huancayo, 05 de enero del 2023

**INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.**  
RUC: 20600071531  
*Madalen Rojas Najara*  
AGENTE

**DIRECCIÓN: MZA. C LOTE. 9 QUIJANO MENDIVIL**  
**AVACUCHO - HUAMANCA - AVACUCHO**

16. Al respecto, se advierte que ambos postores declararon presentar una oferta de manera independiente, sin mediar, consulta, acuerdo, comunicación, arreglo o convenio, y una falta a dicha declaración correspondería una falta a su declaración y por tanto una incongruencia de lo declarado y lo efectivamente realizado.
17. En ese sentido, según lo manifestado por el Impugnante existirían elementos que darían cuenta de la comunicación, consulta, acuerdo o convenio entre las dos empresas para presentar sus ofertas, siendo ellos los siguientes:

a) Presentaron una declaración jurada de plazo de entrega con el mismo texto y con los mismos errores de redacción.

|                      |                                    |
|----------------------|------------------------------------|
| <b>Adjudicatario</b> | <b>Inversiones Almaro E.I.R.L.</b> |
|----------------------|------------------------------------|



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

**LYAM DEL PERU** INVERSIONES LYAM DEL PERÚ EIRL

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores:  
**ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES**  
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 006-2022-EP/IO 0834-1**  
 Presente. -

Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe declara que el plazo de entrega será de la siguiente manera:

Página 7 de su oferta

**INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.**

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores:  
**ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES**  
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 006-2022-EP/IO 0834-1**  
 Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe declara que el plazo de entrega será de la siguiente manera:

Página 8 de su oferta

b) Presentaron una un documento no requerido en las bases del Procedimiento, el cual lleva el título: "listado de productos ofertados"

**LYAM DEL PERU** INVERSIONES LYAM DEL PERÚ EIRL

LISTADO DE PRODUCTOS OFERTADOS

Señores:  
**ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES**  
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 006-2022-EP/IO 0834-1**  
 Presente. -

Es grato de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber revisado las bases y demás documentos del procedimiento y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el postor que suscribe, oferta de acuerdo con el requerimiento de la entidad según el detalle siguiente:

| N°                                    | DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO                         | Unidad de Medida | Cantidad  |
|---------------------------------------|--|------------------|-----------|
| <b>ITEM N° 01: VIVERES DIVERSOS:</b>  |  |                  |           |
| 01                                    | ARROZ PILADO EXTRA                               | Kilo             | 25,992.00 |
| 02                                    | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                           | Kilo             | 10,396.80 |
| 03                                    | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                        | Litro            | 3,465.60  |
| 04                                    | HOJUELA DE AVENA                                 | Kilo             | 1,559.52  |
| 05                                    | FIDEOS LARGOS (TALLARIN)                         | Kilo             | 433.20    |
| 06                                    | FIDEOS CORTOS (CANUTO, CODITO)                   | Kilo             | 1,238.00  |
| 07                                    | HARINA DE TRIGO PREPARADA                        | Kilo             | 8,664.00  |
| 08                                    | SAL DE COCINA                                    | Kilo             | 693.12    |
| 09                                    | HUEVO DE GALLINA CALIDAD PRIMERA                 | Kilo             | 3,716.85  |
| <b>ITEM N° 02: MENESTRAS:</b>         |  |                  |           |
| 01                                    | FRIJOL CANARIO CALIDAD 2 - SUPERIOR              | Kilo             | 1,732.80  |
| 02                                    | FRIJOL CASTILLA CALIDAD 2 - SUPERIOR             | Kilo             | 1,732.80  |
| 03                                    | GARBANZO CALIDAD 2 - SUPERIOR                    | Kilo             | 1,906.08  |
| 04                                    | LENTEJA CALIDAD 2 - SUPERIOR                     | Kilo             | 1,732.80  |
| 05                                    | PALLAR CALIDAD - SUPERIOR                        | Kilo             | 1,906.08  |
| 06                                    | MAZORCA DE MAÍZ MORADO CATEGORIA PRIMERA         | Kilo             | 1,567.25  |
| <b>ITEM N° 03: VERDURAS Y FRUTAS:</b> |  |                  |           |
| 01                                    | PALTA FUERT CATEGORIA I                          | Kilo             | 1,379.98  |
| 02                                    | PAPA YUNGAY CALIDAD PRIMERA                      | Kilo             | 1,386.24  |
| 03                                    | ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA                  | Kilo             | 1,386.24  |
| 04                                    | COL CRESPA CALIDAD PRIMERA                       | Kilo             | 1,039.68  |
| 05                                    | VAINITA CALIDAD PRIMERA                          | Kilo             | 1,386.24  |
| 06                                    | LIMON CATEGORIA I                                | Kilo             | 693.12    |
| 07                                    | MANZANA DELICIA CATEGORIA I                      | Kilo             | 5,025.14  |
| 08                                    | NARANJA VALENCIA CATEGORIA I                     | Kilo             | 6,931.20  |
| 09                                    | PLATANO DE SEDA CATEGORIA I                      | Kilo             | 8,144.16  |
| <b>ITEM N° 04: PESCADO Y CARNE:</b>   |  |                  |           |
| 01                                    | JUREL EVISERADO SIN CABEZA CONGELADA HG          | Kilo             | 9,675.10  |
| 02                                    | PECHUAGA CON ALAS DE POLLO REFRIGERADO           | Kilo             | 5,228.37  |
| 03                                    | MUSLO DE POLLO REFRIGERADO                       | Kilo             | 5,228.37  |
| 04                                    | CARNE DE RES - CORTE CHURRASCO LARGO REFRIGERADO | Kilo             | 7,842.56  |
| 05                                    | CARNE DE PORCINO PANCETA ENTERA REFRIGERADA      | Kilo             | 5,228.37  |

Huancayo, 05 de enero del 2023

Página 8 de su oferta

**INVERSIONES ALMARO E.I.R.L.**

LISTADO DE PRODUCTOS OFERTADOS

Señores:  
**ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES**  
**SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 006-2022-EP/IO 0834-1**  
 Presente. -

Es grato de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber revisado las bases y demás documentos del procedimiento y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dicho documento, el postor que suscribe, oferta de acuerdo con el requerimiento de la entidad según el detalle siguiente:

| N°                                    | DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO                 | Unidad de Medida | Cantidad  |
|---------------------------------------|--|------------------|-----------|
| <b>ITEM N° 01: VIVERES DIVERSOS:</b>  |  |                  |           |
| 01                                    | ARROZ PILADO EXTRA                       | Kilo             | 25,992.00 |
| 02                                    | AZUCAR RUBIA DOMESTICA                   | Kilo             | 10,396.80 |
| 03                                    | ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                | Litro            | 3,465.60  |
| 04                                    | HOJUELA DE AVENA                         | Kilo             | 1,559.52  |
| 05                                    | FIDEOS LARGOS (TALLARIN)                 | Kilo             | 433.20    |
| 06                                    | FIDEOS CORTOS (CANUTO, CODITO)           | Kilo             | 1,238.00  |
| 07                                    | HARINA DE TRIGO PREPARADA                | Kilo             | 8,664.00  |
| 08                                    | SAL DE COCINA                            | Kilo             | 693.12    |
| 09                                    | HUEVO DE GALLINA CALIDAD PRIMERA         | Kilo             | 3,716.85  |
| <b>ITEM N° 02: MENESTRAS:</b>         |  |                  |           |
| 01                                    | FRIJOL CANARIO CALIDAD 2 - SUPERIOR      | Kilo             | 1,732.80  |
| 02                                    | FRIJOL CASTILLA CALIDAD 2 - SUPERIOR     | Kilo             | 1,732.80  |
| 03                                    | GARBANZO CALIDAD 2 - SUPERIOR            | Kilo             | 1,906.08  |
| 04                                    | LENTEJA CALIDAD 2 - SUPERIOR             | Kilo             | 1,732.80  |
| 05                                    | PALLAR CALIDAD - SUPERIOR                | Kilo             | 1,906.08  |
| 06                                    | MAZORCA DE MAÍZ MORADO CATEGORIA PRIMERA | Kilo             | 1,567.25  |
| <b>ITEM N° 03: VERDURAS Y FRUTAS:</b> |  |                  |           |
| 01                                    | PALTA FUERT CATEGORIA I                  | Kilo             | 1,379.98  |
| 02                                    | PAPA YUNGAY CALIDAD PRIMERA              | Kilo             | 1,386.24  |
| 03                                    | ZAPALLO MACRE CATEGORIA PRIMERA          | Kilo             | 1,386.24  |
| 04                                    | COL CRESPA CALIDAD PRIMERA               | Kilo             | 1,039.68  |
| 05                                    | VAINITA CALIDAD PRIMERA                  | Kilo             | 1,386.24  |
| 06                                    | LIMON CATEGORIA I                        | Kilo             | 693.12    |
| 07                                    | MANZANA DELICIA CATEGORIA I              | Kilo             | 5,025.14  |
| 08                                    | NARANJA VALENCIA CATEGORIA I             | Kilo             | 6,931.20  |
| 09                                    | PLATANO DE SEDA CATEGORIA I              | Kilo             | 8,144.16  |

Página 9 de su oferta

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

|  |  |
|--|--|
| <p><b>c) Presentaron un documento sanitario impreso en la misma fecha y hora y no llevan la firma del representante legal.</b></p>   |  |
| <p><b>Adjudicatario</b></p>  | <p><b>Inversiones Almaro E.I.R.L.</b></p>  |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="font-size: small;">5/1/23, 21:12 <span style="float: right;">www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx</span></p> <div style="border: 1px solid gray; padding: 10px; text-align: center;"> <p style="font-size: x-small;">12953-2022<br/>Nro. Exp. 51375-2022-R</p> <p><b>REGISTRO SANITARIO</b></p> <p style="color: red; font-size: x-small;">Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano<br/>REGISTRO ACTIVO</p> <p><b>A. EMPRESA</b></p> <p style="font-size: x-small;">INDUAMERICA INTERNACIONAL S.A.C.<br/>RUC: 20602740278<br/>Av. CAMINO REAL NRO. 931 DPTO. 201, SAN ISIDRO, LIMA, LIMA<br/>Teléfono/Fax: -<br/>Rep. Legal: PERALES HUANCARUNA MISIA NELLY</p> <p><b>B. ESTABLECIMIENTO</b></p> <p style="font-size: x-small;">INDUAMERICA CHICLAYO SAC<br/>Carr. PANAMERICANA NORTE KM. 775, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE</p> </div> </div> | <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="font-size: small;">5/1/23, 21:12 <span style="float: right;">www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx</span></p> <div style="border: 1px solid gray; padding: 10px; text-align: center;"> <p style="font-size: x-small;">12953-2022<br/>Nro. Exp. 51375-2022-R</p> <p><b>REGISTRO SANITARIO</b></p> <p style="color: red; font-size: x-small;">Para la puesta en el mercado nacional de alimentos y bebidas de consumo humano<br/>REGISTRO ACTIVO</p> <p><b>A. EMPRESA</b></p> <p style="font-size: x-small;">INDUAMERICA INTERNACIONAL S.A.C.<br/>RUC: 20602740278<br/>Av. CAMINO REAL NRO. 931 DPTO. 201, SAN ISIDRO, LIMA, LIMA<br/>Teléfono/Fax: -<br/>Rep. Legal: PERALES HUANCARUNA MISIA NELLY</p> <p><b>B. ESTABLECIMIENTO</b></p> <p style="font-size: x-small;">INDUAMERICA CHICLAYO SAC<br/>Carr. PANAMERICANA NORTE KM. 775, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE</p> </div> </div> |
| <p>Pagina 11 de su oferta</p>  | <p>Pagina 12 de su oferta</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>d) En la oferta presentada de la empresa de Almaro se habría borrado desprolijamente la firma que sí figura en las páginas 34 y 35 de la oferta del Adjudicatario</b></p>  |  |
| <p><b>Adjudicatario</b></p>  | <p><b>Inversiones Almaro E.I.R.L.</b></p>  |
| <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"> <p style="font-size: x-small;">QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER AÑADIDURA EN ESTA HOJA. LA SIGUIENTE ANOTACION SERA INDEPENDIENTE A LA PRESENTE</p> <div style="border: 2px solid red; border-radius: 50%; width: 150px; height: 100px; margin: 20px auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> </div> </div> | <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; text-align: center;"> <p style="font-size: x-small;">QUEDA PROHIBIDO CUALQUIER AÑADIDURA EN ESTA HOJA. LA SIGUIENTE ANOTACION SERA INDEPENDIENTE A LA PRESENTE</p> <div style="border: 2px solid red; border-radius: 50%; width: 150px; height: 100px; margin: 20px auto; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> </div> </div> |
| <p>Pagina 35 de su oferta</p>  | <p>Pagina 34 de su oferta</p>  |

**18.** Al respecto, de los puntos advertidos anteriormente se desprende que si bien existen similitudes en las ofertas presentadas como es el caso de la presentación de la declaración jurada de plazo de entrega y la fecha de impresión de un registro sanitario, también debe señalarse que existen diferencias en el documento nominado “listado de productos ofertados”, puesto que en el Adjudicatario señaló los productos de los 4 ítems del procedimiento de selección, contrariamente a lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

consignado por el postor Inversiones Almaro E.I.R.L. quien solo señaló los productos por 3 ítem.

Asimismo, respecto al supuesto borrado de la firma en la página 34 de la oferta del postor Inversiones Almaro E.I.R.L. debe señalarse que el hecho de que existan algunas manchas en él, no podría determinarse que los puntos que se logran ver a simple vista, se haya consignado anteriormente el sello de la firma del representante del Adjudicatario.

19. Ante ello, debe recordarse que, para generar certeza de una posible vinculación entre proveedores en un mismo procedimiento de selección, dicha vinculación debe estar debidamente sustentada con pruebas irrefutables que generen convicción de la vinculación aludida.
20. Por tanto el hecho de que exista una similitud en la presentación de la declaración jurada de plazo de entrega y en la fecha de impresión de un registro sanitario no generan por sí solos convicción a este colegiado, con los elementos probatorios actuados en esta instancia, sobre algún tipo de concertación entre ambas empresas, más aún cuando dicha situación no demuestra de manera fehaciente que entre los proveedores haya mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio, para participar en el procedimiento de selección, pues, para ello, debe contarse con el medio probatorio que acredite la comunicación y/o el acuerdo o el resultado de aquello.
21. En ese sentido, se aprecia que no se ha logrado acreditar que el Adjudicatario habría presentado información inexacta dentro de su Anexo N° 2, puesto que no existen elementos generen convicción respecto a que entre aquel y el postor Inversiones Almaro E.I.R.L haya mediado consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio, para participar en el procedimiento de selección, por lo que debe mantenerse, sobre dicho documento, la presunción de veracidad.
22. Finalmente, respecto a la Resolución N° 1395-2022-TCE-S2, alegada por el Impugnante, debe precisarse que en dicha resolución, la segunda sala tuvo elementos suficientes para concluir que ambas empresas [el Adjudicatario y el postor Lauro Miguel Méndez], tuvieron comunicación durante el procedimiento de selección y habrían presentado las mismas autorizaciones técnicas, además de presentar documentación que se habían emitido entre sí para acreditar al personal clave; tal situación que es distinta a la acontecida en la presente Resolución.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

#### ii) **Respecto el registro sanitario del fideo corto solicitado en las bases del procedimiento de selección**

23. El Impugnante señaló que, de acuerdo con lo indicado en los requisitos de habilitación en la página 103 de las bases del procedimiento, las ofertas deben contener el registro sanitario de los productos ofertados al ítem paquete 1 (a excepción del producto huevo de gallina).

En ese sentido, las ofertas deben contener el registro sanitario del producto “fideos cortos (canuto, codito)”. Es así que Adjudicatario incluye dos (2) registros sanitarios que incluyen fideos, esto es, canuto rayado y codito rayado; sin embargo, el requerimiento es “fideos cortos (canuto, codito)”, es decir, este registro sanitario contempla productos distintos al requerido en las bases.

Por otro lado, refiere que, en el caso del registro sanitario contenido en la página 47 de la oferta del Adjudicatario incluye el producto canuto y el producto mini codo.

Ante ello concluye que, la oferta de Adjudicatario carece de la claridad necesaria que permita a la Entidad determinar si cumple o no con el requisito de habilitación referido a la presentación del registro sanitario pues resulta imposible (sin mediar interpretación) determinar cuál es el registro sanitario del producto “fideos cortos (canuto, codito)”.

24. Al respecto, debe precisarse que la Entidad no se ha pronunciado sobre este cuestionamiento.
25. Por su parte, el Adjudicatario advierte que, de las dos ofertas tanto del impugnante y su representada, presentaron dos (2) registros sanitarios para distintos productos (fideos largos y fideos cortos) y no como menciona el Impugnante que su representada habría presentado dos (2) registros sanitarios para un mismo producto.

Precisa que los registros sanitarios que presentó son : 1) Anita Food- SA y mismo número de expediente N° 38456-2019-R, 2) Agroindustria Santa María S.A.C. con número de expediente N° 39479-2021—R, las mismas que el Impugnante cuestiona, aduciendo que no cumpliría con precisar “fideos cortos (canuto, codito)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

En ese sentido señala que no se presentaron dos (2) registros sanitarios para el mismo producto, sino dos (2) registros sanitarios porque se requieren productos diferentes.

26. En primer lugar, es pertinente tener en claro las reglas de la contratación de una subasta inversa electrónica, como la presente.

El artículo 26 de la Ley establece que la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes. La ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación.

En congruencia, el artículo 110 del Reglamento indica que, mediante dicho método de contratación, se contratan bienes y servicios comunes, siendo el postor ganador aquel que oferte el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de dicha subasta.

Para ello, la Central de Compras Perú Compras genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios a incluirse en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como, información complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

Cabe tener en cuenta que la ficha técnica es un documento de contenido estándar mediante el cual se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio común, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la entidad.

27. En cuanto al presente procedimiento de selección, la convocatoria para el ítem N° 1 tiene como objeto la contratación del suministro de nueve tipos de alimentos para el personal de oficiales, técnicos y suboficiales de la 31ra Brigada de Infantería AF-2023, siendo uno de ellos el fideo corto (canuto, codito).

Al respecto, el 30 de diciembre de 2021, la Central de Compras Públicas - Perú Compras aprobó, mediante Resolución Jefatural N° 000251-2021-PERÚ COMPRAS, la versión 1 de la ficha técnica del bien "fideo corto (canuto, codito). Para mayor detalle, se muestra la ficha técnica señalada:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

28. Ahora bien, según el numeral 2 del capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección para el ítem N° 1, la Entidad requirió entre otros, el bien fideo corto (canuto, codito), conforme se observa a continuación:

| Denominación del bien según la Ficha Técnica | Unidad de medida | Cantidad        | OBS |
|--|------------------|-----------------|-----|
| <b>ITEM N° 01: VIVERES DIVERSOS:</b>         |                  |                 |     |
| ARROZ PILADO EXTRA                           | Kilo             | 25,992.00       |     |
| AZUCAR RUBIA DOMESTICA                       | Kilo             | 10,396.80       |     |
| ACEITE VEGETAL COMESTIBLE                    | Litro            | 3,465.60        |     |
| HOJUELA DE AVENA                             | Kilo             | 1,559.52        |     |
| FIDEOS LARGOS (TALLARIN)                     | Kilo             | 433.20          |     |
| <b>FIDEOS CORTOS (CANUTO, CODITO)</b>        | Kilo             | <b>1,238.00</b> |     |
| HARINA DE TRIGO PREPARADA                    | Kilo             | 8,664.00        |     |
| SAL DE COCINA                                | Kilo             | 693.12          |     |
| HUEVO DE GALLINA CALIDAD PRIMERA             | Kilo             | 3,716.85        |     |

\* Extraído de la página 19 de las bases integradas

29. Asimismo, se aprecia que en las referidas bases, se adjuntó como fichas técnicas del bien fideo corto (canuto, codito), aquellas aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 000251-2021-PERÚ COMPRAS - Versión 1, para que de esa manera los postores puedan observar las especificaciones del bien que deben ofertar.
30. Ahora bien, debe recordarse que el Impugnante señaló que el Adjudicatario presentó en su oferta dos (2) registros sanitarios para el bien fideos cortos (canuto, codito) y que ninguno de ellos coincide con lo requerido con las bases del procedimiento de selección, puesto que consiga el bien fideo canuto rayado y codito rayado, así como el segundo registro sanitario que consigna mini codo.
31. Al respecto corresponde remitirnos a la oferta del Adjudicatario a efectos de determinar si los registros sanitarios para acreditar el bien fideos cortos (canuto y codito) corresponde al solicitado por las bases y es acorde a lo establecido en la ficha técnica del bien.

En ese sentido, se aprecia que a folio 47 e la oferta del Adjudicatario presentó el registro sanitario con Exp. N° 38456-2019-R de la empresa Anita Food S.A., con código de registro sanitario N° E5805314NNAAIFO, tal como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

5/1/23, 21:23 [www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\\_Registro\\_Sanitario.aspx](http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx) 4

11469-2019  
Nro. Exp. 38456-2019-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano  
REGISTRO ACTIVO

**A. EMPRESA**  
ANITA FOOD SA  
RUC: 20303063413  
CAR. CARRETERA CENTRAL NRO. 869 Z.I. SANTA ANITA, (KM. 2.4 CARRETERA CENTRAL) SANTA ANITA, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -  
Rep. Legal: SALOMON SALOMON LUIS FERNANDO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
ANITA FOOD SA  
CAR. CARRETERA CENTRAL NRO. 869 Z.I. SANTA ANITA, (KM. 2.4 CARRETERA CENTRAL), SANTA ANITA, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1. FIDEOS SPAGHETTI, TALLARIN, CABELLO DE ANGEL, ARITO, CABELLITO DE ANGEL, CANUTO, CODO, CARACOL, CARACOL CHICO, CORBATA, CHORRILLANO, MACARRON, MINI CODO, PERDIGON, PLUMITA, RIGATON, RIGATONI, SOPA, TORNILLO - FIDEOS, SPAGUETTI, MACARRONES, CONCHAS, MUNICION, PEPA, LETRAS Y NUMEROS, SPAGHETTONI CALDO DE GALLINA, CONCHAS, CABELLO DE ANGEL Y CABELLITO DE ANGEL "ANITA", "JOSÉ ANTONIO", "LA SOBERANA", "UNIDOS", "ARA", en envase secundario: bolsa de polietileno de 1000 g a 20000 g, envase primario: bolsa de polipropileno biorientado cristal de 100 g a 10000 g, bolsas de polietileno de 170 g hasta 1000 g, bolsas de polipropileno de 3.4 kg hasta 10 kg. Vida Útil del Producto: 02 años

**Código del Registro Sanitario**  
E5805314N  
NAAIFO

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.
- El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto
- Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete ( 7 ) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 6 de Agosto del 2019

**DIGESA**  
Las Amapolas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14)  
Lima - Perú

**Atención Mesa de Partes:**  
Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm.

**Correo Electrónico**  
[digesaconsul@minsa.gob.pe](mailto:digesaconsul@minsa.gob.pe)

**Página Web**  
<http://www.digesa.minsa.gob.pe>

**Teléfonos**  
(511) 631-4430

Conforme se aprecia, el registro sanitario presentado por el Adjudicatario en su oferta cumple con acreditar el bien fideo corto en su variante canuto, cumpliendo con ello, uno de los dos tipos de fideos cortos requeridos por la Entidad.

32. Ahora bien, también se aprecia que a folio 52 de la oferta del Adjudicatario para acreditar el bien fideo corto (canuto, codito) presentó el registro sanitario con Exp. N° 39479-2021-R de la empresa Agroindustria Santa María S.A.C., con código de registro sanitario N° E5804711NNAARSN, tal como se observa a continuación:



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1098-2023-TCE-S3

5/1/23, 21:31 www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta\_Registro\_Sanitario.aspx

12095-2021  
Nro. Exp. 39479-2021-R

**REGISTRO SANITARIO**  
Para la puesta en el mercado nacional  
de alimentos y bebidas de consumo humano  
REGISTRO ACTIVO

**A. EMPRESA**  
AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.  
RUC: 20100166144  
Av. EL POLO NRO. 397 DPTO. PI 6 URB. LAS FLORES, (EDIFICIO EMPRESARIAL EL POLO) SANTIAGO DE SURCO, LIMA, LIMA  
Teléfono/Fax: -  
Rep. Legal: FON SANCHEZ JOSE ANTONIO

**B. ESTABLECIMIENTO**  
AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C.  
Calle LAS PRENSAS 285, URB. IND. EL NARANJAL, C.P. 15311, INDEPENDENCIA, LIMA, LIMA

**C. ALIMENTOS Y BEBIDAS**

1. FIDEOS - FIDEOS PASTA LARGA Y PASTA CORTA, PASTA FORTIFICADA CON HIERRO Y VITAMINAS, PASTA DE TRIGO DURO SELECCIONADO EN MUNG  
RAYADO, PUMILLA, CODO RAYADO, CARACOL, CORBATA MEDIANA, RIGATONI, ARITO, ARITO RAYADO, MACARRON, FIDEOS PASTA LARGA (CABELLO  
DE ANGEL) GRANO DE ORO, SAN JORGE, GRAN MARIA, COMPASS, ARO, M&K, PRECIO UNO, en bolsas de polipropileno bilaminado de 50 g hasta 10  
kg, bolsas de polietileno de 1 kg hasta 20 kg, bolsas de papel kraft de 1 kg hasta 20 kg, cajas de cartón de 500 g hasta 5 kg, bolsas de polipropileno  
biorientado bilaminado (BOPP cristal/pebd bilaminado) de 50 g a 10 kg, bolsa lamina impreso BOPP/PP BF de 50 g a 10 kg, bolsa lamina impreso  
BOPP/PP de 50 g a 10 kg, bolsa BOPP/PP BF de 50 g a 10 kg, bolsa lamina de BOPP CR/CAST impresa de 50 g a 10 kg, envase primario: bolsas BOPP de  
(polipropileno biorientado) de 50 g hasta 10 kg, envase secundario: bolsa de polietileno de primer uso de 1 Kg hasta 20 Kg, envase primario: bolsa de  
BOPP (polipropileno biorientado) de 50 g hasta 10 kg, Envase primario: Bolsa de Polipropileno biorientado (BOPP) bilaminado de 50 g hasta 10 kg  
Vida Útil del Producto: 24 meses

**D. REGISTRO**  
La Dirección General de Salud Ambiental autoriza la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de Consumo Humano de los productos descritos en el ítem C bajo las siguientes condiciones:

- La empresa y su representante legal son solidariamente responsables de que los productos descritos en el ítem C sean puestos en el mercado nacional en condiciones inocuas y aptas para el consumo humano.
- El envase del producto debe consignar el Código del Registro Sanitario, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto
- Cualquier cambio o nuevo diseño en el envasado, envase, presentación o etiquetado, sólo requerirá una notificación a DIGESA, la cual incorporará automáticamente dicho cambio en el Registro.
- La vigencia de la presente autorización de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas es de cinco años a partir de la fecha de su expedición.
- Esta inscripción esta sujeta a vigilancia y monitoreo sanitario por parte de DIGESA, la cual podrá revocarla.
- La empresa está obligada a comunicar por escrito a la DIGESA cualquier cambio o modificación en los datos o condiciones bajo las cuales se otorgó el Registro Sanitario a un producto o grupo de productos, por lo menos siete ( 7) días hábiles antes de ser efectuada, acompañando los recaudos o información que sustente dicha modificación.

Lima, 19 de Julio del 2021

**DIGESA**  
Las Amapolas # 350 Urb. San Eugenio, Lince (Lima 14)  
Lima - Perú

**Teléfonos**  
(511) 631-4430

**Atención Mesa de Partes:**  
Lunes a Viernes de 7:30 am - 3:30 pm.

**Correo Electrónico**  
digesaconsul@minsa.gob.pe

**Página Web**  
http://www.digesa.minsa.gob.pe

**Código del Registro Sanitario**  
E5804711N  
NAARSN

Al respecto, es posible advertir que el registro sanitario presentado por el Adjudicatario en su oferta, consigna los bienes codito rayado y canuto rayado, el cual aparentemente no cumpliría con acreditar el bien solicitado por las bases, toda vez que se requirió el fideo corto (canuto, codito), sin determinar la textura “rayado”.

33. En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver, el Tribunal requirió a la Central de Compras Públicas – Perú compras, señalar si las características establecidas por la Entidad para el fideo corto (canuto, codito) habilitan la posibilidad de que presenten ofertas considerando el fideo corto con cualquier textura, por ejemplo: rayado o liso.

En respuesta a ello, la Central de Compras Públicas – Perú compras, mediante Oficio N° 000213-2023-PERÚ COMPRAS-DES, presentado el 22 de febrero del 2023, adjunto el Informe N° 000004-2023-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, manifestando principalmente lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

(...)

*De la revisión de las bases de la Subasta Inversa Electrónica No 006-2022- EP/UO-0834 – Primer Convocatoria, se advierte que la Entidad establece la posibilidad de que los postores presenten ofertas considerando el fideo corto con cualquier textura, dado que han incluido la Ficha Técnica del bien Fideos cortos (cortados) que se encuentra en el LBSC y dicho documento establece en la **Precisión 1** que “la entidad convocante deberá precisar en las bases el tipo de fideos cortos requerido, de acuerdo con lo disponible en el mercado (...)”.*

*Asimismo, la Entidad ha precisado que las formas del fideo solicitado sean canuto y codito, sin incluir detalle adicional. Por lo tanto, los postores podrían ofertar la forma del fideo corto solicitado con cualquier textura existente en el mercado peruano, no siendo esta una limitante.*

(...)

*(el énfasis es agregado)*

En tal sentido, según lo informado por Perú Compras, la Entidad solo señaló en su requerimiento que la característica del bien fideo cortos debe ser canuto, codito sin incluir detalle adicional, por lo que se desprende que, los postores podrían ofertar la forma del fideo corto solicitado con cualquier textura existente en el mercado peruano, no siendo esta una limitante.

34. Por tanto, de lo señalado por Perú Compras, se desprende que el fideo corto codito rayado o canuto rayado consignado registro sanitario con Exp. N° 39479-2021-R de la empresa Agroindustria Santa María S.A.C., con código de registro sanitario N° E5804711NNAARSN, presentado en la oferta del Adjudicatario, cumple lo dispuesto en las bases respecto al bien fideo corto (codito, canuto) dado que, en tanto la Entidad no incluyó detalle adicional, los postores podrían ofertar la forma del fideo corto solicitado con cualquier textura existente en el mercado peruano.
35. En ese sentido, se desprende que el Adjudicatario cumple con acreditar el bien fideo corto **canuto** con el registro sanitario N° E5805314NNAAIFO (reproducido en el fundamento 29) y fideo corto **codito** con el registro sanitario N° E5804711NNAARSN, por lo que corresponde declarar infundado en este extremo el recurso presentado por el Impugnante.
36. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado ratifica la decisión del comité de selección de otorgarle la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde descalificar la oferta de la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L.

37. El Impugnante manifiesta que según se puede advertir, el registro sanitario incluido en su oferta, con la finalidad de acreditar el requisito de habilitación vinculado al producto “fideos cortos (canuto, codito)” está referido a productos distintos (canuto rayado y codo rayado) al requerido en las bases, es decir, oferta un producto que no cumple con las especificaciones técnicas.
38. La empresa Inversiones Almaro E.I.R.L. ni la Entidad se pronunciaron al respecto.
39. Ahora bien, el cuestionamiento gira en torno a determinar si la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L., cumple con acreditar el bien fideos cortos (canuto, codito), según lo requerido por las bases integradas del procedimiento de selección.
40. En atención a lo señalado y conforme se detalló en el primer punto controvertido [fundamentos 27 al 29], en las bases integradas se requirió el bien fideos cortos (canuto, codito) y en virtud de ello se adjuntó como fichas técnicas del bien, las aprobadas mediante Resolución Jefatural N° 000251-2021-PERÚ COMPRAS, la versión 1, para que de esa manera los postores puedan observar las especificaciones del bien que deben ofertar.
41. Al respecto, corresponde remitirnos a la oferta de la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L. efectos de determinar si el registro sanitario para acreditar el bien fideos cortos (canuto y codito) corresponde al solicitado por las bases y es acorde a lo establecido en la ficha técnica del bien.

En ese sentido, se aprecia que a folio 48 e la oferta del Adjudicatario presentó registro sanitario con Exp. N° 39479-2021-R de la empresa Agroindustria Santa María S.A.C., con código de registro sanitario N° E5804711NNAARSN, tal como se observa a continuación:



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

43. Por tanto, de lo señalado por Perú Compras, se desprende que el **fideo corto codito rayado o canuto rayado** consignado registro sanitario con Exp. N° 39479-2021-R de la empresa Agroindustria Santa María S.A.C., con código de registro sanitario N° E5804711NNAARSN, presentado en la oferta de la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L., cumple lo dispuesto en las bases, pues en tanto la Entidad no incorporó detalle adicional en su requerimiento, los postores podían ofertar la forma del fideo corto solicitado con cualquier textura existente en el mercado peruano.
44. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado ratifica la calificación realizada a la empresa Inversiones Almaro E.I.R.L.
45. En ese sentido, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar **infundado** el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Cholito S.R.L., en el marco de Subasta Inversa Electrónica N° 006-2022-EP/UO 0834 - Primera Convocatoria - Ítem N° 1, efectuado para la contratación de bienes: *"Contratación del suministro de alimentos para el personal de oficiales, técnicos y sub oficiales de la 31ra Brigada de infantería AF-2023"*, ítem N° 1 "víveres diversos" en los extremos de revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y la descalificación de las ofertas de las empresas Inversiones almaro E.I.R.L. y Comercial Tres Estrellas S.A; en consecuencia, corresponde:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1098-2023-TCE-S3*

**1.1 Confirmar** el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 1 a favor del postor Inversiones Lyam del Perú E.I.R.L.

**Confirmar** la calificación efectuada a la oferta del postor Inversiones Almaro E.I.R.L.

- 2.** Declarar **improcedente** los cuestionamientos realizados al postor Comercial Tres Estrellas S.A.
- 3.** **Ejecutar** la garantía presentada por el postor Cholito S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE